EN LO PRINCIPAL: Téngase presente. **OTROSÍ:** Ratifica traslado

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Diego Errázuriz y **José Antonio Rabat**, ambos en representación de **MDPR SPA** (en adelante, "<u>MDPR</u>"), en procedimiento de requerimiento de ingreso de referencia **REQ-019-2022**, a Ud., con respeto decimos:

Consta en el presente expediente administrativo que mediante la Res. Ex. Nº 2053 de 22 de noviembre de 2022, esta SMA procedió a otorgar un nuevo plazo de 15 días hábiles para otorgar traslado en el procedimiento administrativo de autos.

Dicho nuevo plazo obedece a que, tal como se alegó en el traslado original ingresado por esta parte con fecha 4 de noviembre de 2022, el expediente administrativo carecía de antecedentes esenciales que eran citados por la Res. Ex. Nº 1610/2022 que otorgó el traslado original a nuestra representada y que no pudieron ser tenidos a la vista al momento de su elaboración, razón por la cual, al ser incorporados por la SMA al expediente electrónico, correspondía otorgar un nuevo plazo para la evacuación del traslado correspondiente.

No obstante, la Res. Ex. Nº 2053/2022 que otorgó el nuevo traslado, curiosamente declara que "se hace presente que todos los antecedentes vinculados al caso en comento se encuentran ingresados al expediente virtual del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, bajo la nomenclatura "Antecedentes Mirador Andino", de forma previa al ingreso de su escrito de traslado¹.".

Acto seguido, y pese a que estos antecedentes reclamados como faltantes habrían estado cargados al expediente electrónico antes de la fecha del ingreso del traslado, procede de todos modos a otorgar los 15 días hábiles de plazo para el traslado.

_

¹ Res. Ex. N° 2053/2022, Consid. 3°

Sin perjuicio de que el otorgamiento de un nuevo plazo para otorgar traslado y, en definitiva, para poder estudiar en detalle los nuevos antecedentes puestos a disposición por la SMA en el expediente electrónico era lo que en derecho correspondía en la especie desde un inicio, cuestión que esta parte reconoce, no es menos cierto que la aseveración planteada en el Consid. 3º de la Res. Ex. Nº 2053/2022 no es efectiva, por cuanto dichos antecedentes no estuvieron presentes en el expediente al momento de conferírsele traslado a esta parte, ni tampoco antes de que ésta lo haya evacuado.

Lo anterior, por cuanto:

(i) Tal como consta en certificación notarial de fecha 6 de octubre de 2022, a dicha fecha (posterior a la notificación de loa Res. Ex. Nº 1610/2022 que confirió traslado) los antecedentes que fueron alegados como faltantes en el traslado evacuado por esta parte, y gran parte de aquellos que fueron subidos por la SMA como "Antecedentes Mirador Andino" no se encontraban disponibles en el expediente electrónico.

Es más, a dicha fecha, el archivo comprimido titulado "Antecedentes Mirador Andino" era inexistente en el expediente administrativo, a pesar de que hoy en día aparezca como generado con fecha 16 septiembre 2022.

(ii) Con fecha 7 de noviembre de 2022, fue descargado por esta parte el archivo .rar comprimido titulado "Antecedentes Mirador Pie Andino" que fue cargado por la SMA al expediente electrónico y, en su interior, se aprecia que la carpeta contenida en él titulada también "Antecedentes Mirador pie Andino" tenía como última fecha de modificación el 3 de noviembre de 2022, al igual que casi la totalidad de los archivos contenidos en su interior, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

Imagen N°1: Captura de pantalla que da cuenta de la descarga del compromido .rar hecha el 7 noviembre 2022.



Imagen N°2: Captura de pantalla que da cuenta que la última fecha de modificación de la carpeta que contiene los archivos descargados con fecha 7 de noviembre 2022 es el **3 de noviembre de 2022**.

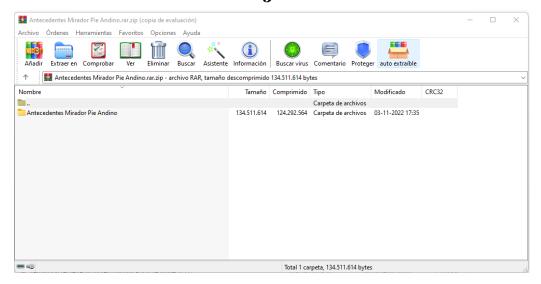
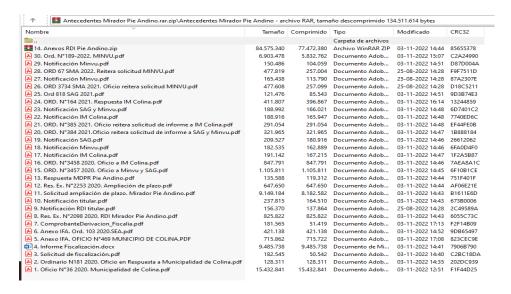


Imagen N°3: Captura de pantalla que da cuenta que la mayor parte de los archivos contenidos en la carpeta "Antecedentes Mirador Pie Andino" fueron introducidos a ella con fecha **3 de noviembre de 2022**.



No obstante, llama la atención que en el expediente electrónico:

- (a) el documento Anexo "Antecedentes Mirador Pie Andino" aparece como generado e incorporado al proceso con fecha 16 de septiembre 2022, esto es, 48 días corridos antes del 3 de noviembre del mismo año, fecha en que habría sido creada la carpeta de Antecedentes contenida en el mismo Anexo; (b) la notificación de la Res. Ex. Nº 1610/2022 que confirió traslado fue hecha con fecha 27 de septiembre 2022, 37 días corridos antes del 3 de noviembre; y, (c) el traslado evacuado por esta parte fue ingresado con fecha 4 de noviembre de 2022, solamente 1 día después de que la carpeta de Anexo con antecedentes del presente procedimiento fue creada.
- (iii) De forma adicional a lo ya indicado, esta parte hace presente que con fecha 12 de diciembre de 2022, se volvió a descargar el documento .rar titulado "Antecedentes Mirador Pie Andino" y que a dicha fecha consta la aparición de 5 nuevos archivos en él, que habrían sido introducidos con fecha 22 de noviembre 2022, esto es, 18 días corridos luego de que esta parte haya ingresado su traslado al presente expediente, tal como consta en las siguientes imágenes.

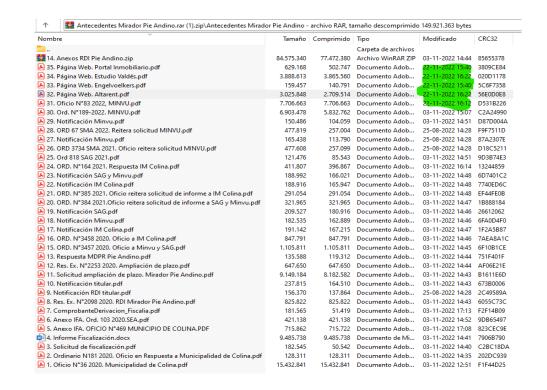
Imagen N°4: Captura de pantalla que da cuenta de la descarga del compromido .rar hecha el 12 diciembre 2022.



Imagen N°5: Captura de pantalla que da cuenta que la última fecha de modificación de la carpeta que contiene los archivos descargados con fecha 12 de diciembre 2022 es el 22 de noviembre de 2022.



Imagen N°6: Captura de pantalla que da cuenta que existen 5 archivos que fueron incorporados como anexos al expediente electrónico con fecha 22 de noviembre de 2022.



(iv) De esta manera, no es efectivo lo indicado en el Consid. 3º de la Res .Ex. Nº 2053/2022 cuando asevera que "todos los antecedentes vinculados al caso en comento se encuentran ingresados al expediente virtual del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, bajo la nomenclatura "Antecedentes Mirador Andino", de forma previa al ingreso de su escrito de traslado.", por cuanto se ha dejado establecido que los antecedentes han sido incorporados al expediente de forma posterior a la notificación de la Res. Ex. Nº 1610/2022 que confirió el traslado original a esta parte.

Es más, se aprecia que la carpeta comprimida de antecedentes Anexos en los cuales se apoyó la Res. Ex. Nº 1610/2022 ha sido complementada desde el 3 de noviembre hasta el 22 de noviembre, sin que hayan existido resoluciones administrativas que incorporen expresamente los antecedentes agregados al expediente.

Al respecto, el art. 16bis de la Ley Nº 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo (LBPA) dispone respecto al principio de fidelidad del expediente electrónico que:

"El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán integramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.".

A su turno, el art. 18 inc.3° establece que "Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico (...), en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y

comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.".

De esta manera, se hace presente que la fecha de ingreso al expediente electrónico que aparece en SNIFA para el documento "Antecedentes Mirador Pie Andino", esta es, 16 de septiembre de 2022, <u>no se condice con la fecha real en que dichos documentos fueron agregados al expediente electrónico</u> y que, en definitiva, estuvieron a disposición y a la vista del titular fiscalizado y sujeto pasivo del presente procedimiento.

Todo lo hasta aquí indicado es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan desprenderse de lo dispuesto en los arts. 52 y 53 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen que la Administración pública está sujeta al principio/deber de probidad administrativa consistente en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo", agregándose además que "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan...", reservándose esta parte, las acciones legales que en su oportunidad correspondan en virtud de lo descrito.

POR TANTO, AL SR. SUPERINTENDENTE CON RESPETO PEDIMOS, tenga presente lo indicado, respecto a la aseveración contenida en el Considerando 3º de la Res. Ex. Nº 2053/2022.

OTROSÍ: Sírvase Ud., tener presente que, habiéndose revisado los antecedentes hasta hoy disponibles en el Anexo "Antecedentes Mirador Andino" del expediente electrónico, ésta parte viene en reafirmar que el contenido de los mismos en nada

altera los argumentos de fondo esgrimidos en el traslado original ingresado con fecha 4 de noviembre de 2022 y, por tanto, la ilegalidad de la Res. Ex. Nº 1610/2022 y de sus argumentos se mantienen incólumes. De esta manera, esta parte viene en ratificar todo lo indicado en el traslado evacuado con fecha 4 de noviembre de 2022.